**QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**JUICIO DE NULIDAD**: **107/2018.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y ASISTENCIA CONTRACTUAL, TODAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (20-05-2019).** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad 107/2018, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** suscrito por la licenciada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS** y respecto del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y del JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y DE ASISTENCIA CONTRACTUAL,** todas las autoridades de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y ;**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda al igual que las pruebas ofrecidas por la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** suscrito por la licenciada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS** y respecto al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y DE ASISTENCIA CONTRACTUAL, todas autoridades de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles dieran contestación; requiriéndoles que al realizar la misma, acompañaran documentación con la cual acreditarán su personalidad en el juicio, apercibidas que en caso de omisión se le tendría por contestada dicha demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Encargado de la Secretaría de Administración, a la Directora de Recursos Humanos y al Jefe del Departamento Laboral y Asistencia Contractual, todas de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en los términos establecidos por la Ley y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora las contestaciones de demanda para los efectos legales respectivos, y en la parte final de éste se señaló día y hora para le celebración de la audiencia final.- - - - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**TERCERO**.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; dando cuenta la secretaria que solo la parte actora formuló sus alegatos, turnándose el presente asunto para oír sentencia, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que la actora promueve por su propio derecho y la autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Este Juzgador, previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Por lo que respecta a los actos reclamados a **EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y DE ASISTENCIA CONTRACTUAL, de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, se desprende de autos, que estas no emitieron el acto reclamado; por consiguiente, la actora debió acreditar las conductas realizadas por las enjuiciadas, porqué es a ella a quien corresponde la carga probatoria, como se lo impone el artículo 177, fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, de donde se concluye que al no cumplir la accionante con la carga probatoria de referencia, es de concluir en la inexistencia de los actos que atribuyó a las autoridades en mención. Sirve de apoyo la siguiente JurisprudenciaTesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:

***ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO****. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161, fracción IX, en relación con el 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente **SOBRESEER** el juicio por lo que respecta únicamente a **EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y DE ASISTENCIA CONTRACTUAL, de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**CUARTO**.- Este Juzgador procede al análisis de las excepciones de falta de acción y derecho, opuestas por las autoridades demandadas, al señalar, “…que se le atendió una petición como “empleada” que es de Gobierno del Estado, lo que significa que le contestó pero como representante patronal, cuyo patrón resulta ser precisamente el Gobierno del Estado de Oaxaca, como resultado de una relación laboral o de trabajo sui generis; en este sentido no tiene derecho para ejercitar una supuesta impugnación, al no tratarse de un acto administrativo de autoridad, por lo que se debe considerar que no está ejercitando su acción en la vía idónea, como se acredita oportunamente, en razón de que la Dirección de Recursos Humanos se encarga de atender todo lo relacionado y derivado de la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado como Patrón, con sus respectivos empleados, dentro del marco del Derecho de Trabajo con motivo de la relaciones laborales entre un patrón sui géneris que en este caso es el Gobierno del Estado, con sus empleados esto conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, vigente…” Dichas excepciones resultan infundadas en virtud de que la parte actora eligió la vía correcta, toda vez que se trata de la refutación de un acto administrativo, que si bien es cierto se trata de una prestación laboral, cierto es también que la actora promovió en calidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, exhibiendo el documento correspondiente con el que acredita su personalidad y dicho documento no fue objetado, sino que al contrario, fue confirmado por las mismas demandadas, por lo que en ese tenor, al tener la calidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se rige bajo lo dispuesto por el párrafo primero, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala “**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ”** de donde se advierte que la Ley especial que rige a dicha actora es precisamente como lo señala, la Ley de Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su artículo 1º., señala: **“La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros”,** por lo que, tomando en cuenta que se trata de personal de Confianza de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia en el Estado de Oaxaca, dicha Ley le es aplicable, en lo que le favorezca; por tanto al tratarse evidentemente de un acto administrativo el agravio formulado por la actora y esta misma, promueve en calidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, es a este Tribunal a quien corresponde conocer respecto a la demanda de la actora y no como pretende hacerlo valer la demandada al invocar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, toda vez que estos Ordenamientos Legales solamente hacen alusión respecto a la organización, funciones y atribuciones de los servidores públicos.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133, en relación con el 1º., de la Constitución Federal, debe prevalecer lo dispuesto de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna. En ese sentido, los artículos 1o., y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)”.*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

En razón a lo anterior, es suficiente para tener por acreditada la afectación a su esfera jurídica en la calidad que promueve y es obligación de esta autoridad realizar una interpretación conforme, respecto de los Ordenamientos Legales y aplicar la Ley que mejor proteja los derechos humanos.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**QUINTO.-** **ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.** Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado del cúmulo probatorio que integra el presente proceso y en forma preponderante del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, sobre el que versa el juicio que aquí se resuelve, se tiene que son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora; ya que el citado oficio a juicio de esta Sala, adquiere valor probatorio pleno, por ser un documento público, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y que cuenta con firma autógrafa y sello institucional original y ser reconocido como verdadero por las partes dentro del presente juicio, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

La autoridad demandada por medio de dicho oficio le negó el pago de la cantidad correcta de cinco quinquenios laborados incluyendo el pago retroactivo de los anteriores como lo formula la actora en el capítulo de pretensiones de su demanda, manifestando que dicha prestación debe ser tal y como lo establece el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; al contestar la autoridad la petición formulada argumentó que el pago de lo quinquenios no se hizo conforme a la ley invocada por la actora, ya que esta no resulta aplicable conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos (22-06-1992) denominado Decreto por el que se crea una nueva Unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual entró en vigor el 01 de enero de 19993, mediante el cual se determinó una nueva Unidad Monetaria para México, consistente en la reducción de los tres ceros a las sumas en pesos mexicanos, verbigracia , Ley de los 3 ceros; así mismo, manifiesta que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Señala además, que de conformidad con el artículo 3º., párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial de fecha 06 de octubre de 2015, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, está dotada de autonomía constitucional administrativa, presupuestal financiera y operativa con personalidad y patrimonio propio, asentando la autoridad demandada que **“…Dado lo anterior no es posible atender directamente su solicitud por lo que se le sugiere reorientar su petición a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca…”**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Ahora bien, una vez analizado lo anterior se tiene que la actora empezó a laborar a partir del **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** hecho que es corroborado por las autoridades demandadas y que a la fecha en que interpuso su demanda se encontraba desempeñando el cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** tal y como lo prueba con el nombramiento que le fue expedido y que versa a (foja 17); así mismo, anexa comprobantes de pago con los que demuestra la percepción mensual relativa a los quinquenios con los que cuenta, emitidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la actora señala que su primer quinquenio lo cumplió en el año 1998, ya que esta se otorga durante la vigencia de la relación laboral (administrativa) a los trabajadores que han acumulado cinco años de servicio ininterrumpidos y estos deben ser pagados conforme a los dispuesto por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Visto lo anterior, es necesario retomar lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”,* por lo que bajo este mandato Constitucional, es necesario realizar un análisis respecto al agravio que señala la actora, relativo al pago incorrecto de sus quinquenios, el cual es un complemento del salario; así las cosas, el artículo 123 apartado B, fracciones IV y VI , de la Constitución Federal, establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores

**IV.** Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

**VI.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

Así mismo, el artículo 127 de la Constitución Federal, señala:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes…

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**I.**       Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**VI.**     El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

De lo anterior se advierte, que el quinquenio es un derecho de rango Constitucional, al ser considerado como una remuneración a que tiene derecho la actora al desempeñarse como Servidora Pública Estatal, y obliga el Estado a legislar al respecto para hacer efectivo este derecho, mismo derecho que debe ser garantizado por la normatividad correspondiente, en este caso, la Ley de Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado, que regula los derechos laborales de la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en su calidad de personal de Confianza con nombramiento de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. La autoridad demandada no señaló si existen tabuladores para cada ejercicio fiscal en los que funde y motive su actuar, sino que únicamente señala que el pago que recibe la actora se paga conforme al Tabulador 2018, por lo que le corresponde la cantidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** al mes por los **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; sin embargo, dicha cantidad no coincide con lo estipulado en el artículo 34 BIS de la Ley en comento; esto es así, tomando en consideración lo que manifiesta la actora que desde su primer quinquenio en el año 1998 se le realizó un pago diverso al señalado en el artículo 34 BIS de la Ley invocada, tal como se advierte de los recibos de pago que exhibió en copia certificada, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en virtud de que los mismos no fueron objetados en cuanto su autenticidad, máxime que la demandada aceptó el acto impugnado argumentando entre otras cosas que este pago se realiza con base al tabulador 2018; por lo que se aprecia que el pago del derecho al quinquenio, ha quedado al arbitrio de la demandada, toda vez que la misma, en su contestación de demanda no pudo sostener el fundamento y motivo del acto que se le reclama, por lo que es evidente que el Principio de Legalidad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido transgredido y es deber de este Juzgador acatar lo señalado en el artículo 1o., de la Constitución Federal, aplicando la Ley que mejor proteja los derechos humanos y en el caso concreto, el quinquenio, es una remuneración económica, regulada por La Ley de Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado, que establece:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**ARTÍCULO 34.-** En ningún caso los empleados de los Poderes percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general y según las distintas regiones del Estado.

A los empleados de base o de confianza al servicio de los Poderes del Estado, se les concederá una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de 14 días de salario o sueldo por cada año de servicios cumplidos.

II.- La prima de antigüedad se pagará a los empleados que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que sean despedidos y que conforme a una resolución de la Junta de Arbitraje, dicho despido resulte injustificado y el empleado ya no desee continuar laborando.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

III.- En caso de fallecimiento del empleado con derecho a la prima de antigüedad, ésta se pagará a la persona o personas que aparezcan como beneficiarios del pago del seguro de vida en la Cédula de Protección correspondiente.

La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

**ARTICULO 34 BIS.-** A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. $ 350.00

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00

y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará $ 500.00 más.

De dichos preceptos se advierte que los quinquenios constituyen una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario que se consagra en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, al haberse establecido como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el Estado reconoce el esfuerzo y colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; además del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B, del referido numeral 123, se desprende que el constituyente previó medidas de protección al salario entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos **sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia y que no podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general** y que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos previstos en las leyes, de donde se advierte que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero si es extensiva a las condiciones laborales, donde queda incluido el pago de quinquenio en forma justa y apegado a las normas previamente establecidas por constituir un incremento al salario que se otorga al trabajador por su desempeño.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Así también, es necesario precisar que el derecho humano al salario digno ha sido materia de protección en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ello ha sido reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde se establece que las personas deben recibir un salario equitativo, igual y satisfactorio, por lo que el acto que se le reclama a la demandada **resulta incompatible** con el derecho a la protección de la dignidad humana, prevista en el artículo 11.1, de la Convención Americana de los Derechos humanos, por ser la interpretación más favorable a ese derecho humano, siendo que el párrafo segundo del artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Esto es así, por que la autoridad responsable no atendió los montos establecidos en el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, que son más favorables ya que la cantidad que se fija en este precepto es más beneficiosa a su prestación pues lo incrementa, y la demandada con su actuar, le negó a la actora el derecho de obtener un salario justo y debidamente reglamentado, el cual debe ser respetado y garantizado por todas las autoridades y al no hacerlo así se trastocaron lo preceptos Constitucionales relativos al salario de la actora .

Por lo que la autoridad demandada después de hacer las operaciones aritméticas correctas, debe realizar el pago de las cantidades que no hayan sido cubiertas y seguir pagando a la inconforme, de acuerdo al artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, dado que debe estar atenta al principio Pro Persona, previsto en el artículo 1º., en relación con los diversos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales estrechamente vinculados permiten maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la actora, en el sentido de aplicar la norma que busque el mayor beneficio de las personas; inclusive en retroactividad; toda vez que al no haberlo hecho así le ocasionó agravio a la actora, máxime que no da fundamento legal para emitir su negativa, si no que solo se limita a decir: **que no es posible atender directamente su solicitud por lo que debe reordenar su petición a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;** de donde al no establecer las razones particulares, causas inmediatas , circunstancias especiales de su actuación vulnera la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Por otra parte, si bien es cierto que en atención al Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha treinta de junio de dos mil quince (30-06-2015) se dotó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de personalidad jurídica y patrimonio propio y que por ello la autoridad demandada, consideró que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente a la que debe la actora solicitar su pretensión, cierto es también que las pretensiones hechas por la administrada a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, se refiere a años anteriores al dos mil quince; por tanto, se debe estar a la retroactividad de la norma en beneficio de la parte demandante, y por lo que refiere a los años posteriores al 2015, debe de considerarse que si bien es cierto mediante decreto, con fecha 30 de junio del año 2015 se dotó de autonomía a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, antes denominada Procuraduría General de Justicia en el Estado, también lo es, que dicha autonomía no ha sido materializada, tan es así, que es la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado es la que efectuó los pagos a la demandada, pues así lo reconoció la misma en su escrito de contestación de demanda de fecha 23 de noviembre del año 2018 en la que incluso precisó que los quinquenios fueron pagados conforme al Tabulador del año 2018, además de ello, en todos los recibos de pago exhibidos por la actora, se advierte que es el Gobierno del Estado de Oaxaca quien los expide; en consecuencia, al ser la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, la que emitió el acto; es la competente para resolver tal supuesto en términos de las leyes aplicables y expedidas con anterioridad al hecho, conforme a la normatividad y atribuciones que le rigen.

Sirve de apoyo la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, páginas 2683 y siguiente, con el rubro y texto siguientes:

“***RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.-*** *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: ‘Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial’. ‘La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos’. ‘Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye”. De igual forma el principio de retroactividad de la ley, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna…”.*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

A mayor abundamiento debe decirse a la autoridad demandada que el párrafo tercero del artículo 1º., de la Carta Magna, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que en todo momento favorezcan a las personas con la protección más amplia y prefiriendo aquella interpretación que se acorde con tales derechos y que permitan establecer que al realizar la cuantificación en forma retroactiva de los cinco quinquenios reclamados por la actora, la demandada debe efectuar la interpretación más favorable a la administrada y atender a los montos descritos por el artículo 34 BIS de la Ley del servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto , se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no existir fundamentación y motivación adecuada; resultando procedente declarar la **NULIDAD** del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; **PARA** **EL EFECTO** de que realice la cuantificación retroactiva de manera correcta a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** respecto a los cinco quinquenios a partir del año mil novecientos noventa y ocho y el monto de dicha cantidad le sea pagada; así mismo, en lo subsecuente se realicen los pagos en forma correcta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 BIS de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, dado que debe estarse atento al principio pro persona. Ya que el acto impugnado no cumple con el requisito de validez previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A todo lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**SEXTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha informaciónde conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia,** con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II, VI y 209 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.**  En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, **SE SOBRESEE** por lo que respecta a **EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO LABORAL Y DE ASISTENCIA CONTRACTUAL, de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, la licenciada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. En consecuencia, se ordena a la Autoridad demandada emitir otro, en donde a la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se le haga la cuantificación de los cinco quinquenios desde que cumplió el primero hasta la fecha, y después de las operaciones aritméticas correctas, realizar el pago de las cantidades que no hayan sido cubiertas y seguir pagando al aquí inconforme de acuerdo al artículo 34 BIS de la Ley Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandaday **CÚMPLASE**. –

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -